

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Julio 1885).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

DE LA

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación).

Art. 52. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Administrador Ordenador, é intervenga el Contador, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Administrador el páguese y el tomó razón el Contador de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Contaduría; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 53. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Administrador Ordenador debidamente intervenidos, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 54. La Administración pasará á la Contaduría el día 1.º precisamente de cada mes una relación, por conceptos del presupuesto, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Contaduría que ésta hubiera hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contratado* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 55. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, con relación á las Administraciones y Contadurías de Hacienda en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administración de Hacienda lo permita, se harán los ingresos en la Tesorería parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y después de tomada razón por la Intervención de Hacienda y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en

la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo, redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 56. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos del 27 al 53.

Art. 57. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 58. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del gravado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Contador, serán los determinados en general para las oficinas de la Administración económica provincial en los artículos 27 á 53.

Art. 59. Las dependencias de las fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 53 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 60. La Administración de la Fábrica de Sal de Torrevieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la Renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderán á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 61. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las Administraciones de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 53 respecto á las diversas dependencias de aquéllas.

Art. 62. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedurías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de Caja en los términos que les ordene la Administración de Hacienda de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 63. Las Depositarias de Hacienda se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administración, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 51 á 53.

Art. 64. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta Renta.

### CAPÍTULO III.

#### *Nombramientos, remociones y licencias de los empleados.*

Art. 65. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á

lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 66. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, serán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

Las demás dependencias serán intervenidas y fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo y las atribuciones del Contador. Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general de la Administración del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 67. El Administrador de cada provincia será Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 68. Los Contadores de Hacienda y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, así como los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 69. El nombramiento y la remoción de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Los aspirantes á Oficiales y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda en las provincias serán nombrados y removidos por el Administrador.

Art. 71. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro, con sujeción á las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 72. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de las Cajas de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 73. Los nombramientos de los Administradores de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

El nombramiento de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda, se comunicará por el Ministro á la Subsecretaría del Ministerio, y por ésta se participará á los interesados y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 74. El nombramiento de los Contadores y Tesoreros, el de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, Tesorerías y demás dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Intervención general ó Direcciones á que corresponda el ramo en que aquéllos presten servicio. Las citadas Intervención general ó Direcciones lo participarán al interesado y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 75. En los títulos de los Administradores de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cumplase*, y el Subsecretario el decreto mandando dar la posesión: ésta se dará por los Contadores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

En los títulos de los Jefes de Negociado de las Administraciones el Subsecretario suscribirá el *cumplase* y decreto de posesión, y ésta se dará por los Administradores.

Art. 76. En los títulos de los Contadores nombrados por decreto suscribirá el *cumplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Contadores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el *cumplase* y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Administrador. En los títulos de Jefes de Negociado de las Contadurías, el In-

terventor general suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por el Contador.

Art. 77. En los títulos de los Tesoreros, el Director del Tesoro suscribirá el *cumplase*, y los Administradores de provincia el decreto mandando dar la posesión. Ésta se dará por el Contador.

Art. 78. En los títulos de los Oficiales, Aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión por el Administrador de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia, excepto en los que pertenezcan á la planta de la Administración, en los cuales se dará la posesión por el Jefe de Negociado más caracterizado de la misma.

Art. 79. En los casos de ausencia ó enfermedades sustituirá al Administrador el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración en las funciones administrativas, ejerciendo mientras tanto la autoridad el Contador, si lo es en propiedad. En los casos de ausencia ó enfermedad del Contador le sustituirá el empleado de más categoría de su dependencia. Los Tesoreros serán siempre sustituidos en iguales casos por la persona que désignen, bajo su responsabilidad.

Art. 80. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán, previos los informes de instrucción, por el Administrador al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente.

Art. 81. El *cese* en los títulos de los Administradores y de los Tesoreros se autorizará por los Contadores. En los de éstos los autorizará el empleado más caracterizado de las Contadurías, y en las de los demás empleados el Jefe de la respectiva dependencia, y el inmediato en los de la Administración.

Art. 82. Las calificaciones de concepto de los empleados en las dependencias de la provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Administradores por el Subsecretario de Hacienda.

Las de los Contadores por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Jefes de Negociado de la Administración por los Administradores.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los Administradores de Hacienda.*

Art. 83. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre las dependencias de la Hacienda en la respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre los diversos ramos de Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por los Negociados de la Administración de provincia los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.º Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, y de acuerdo con las Diputaciones, el general de la provincia cuando las instrucciones ó reglamentos den participación á dichas Corporaciones.

7.º Acordar las resoluciones de trámite que le correspondan y las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad, y las que deban acordarse de oficio según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro; y expedir apremios, nombrar los Comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.º Presidir la Junta provincial de amillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles, así como las que están señaladas á los Presidentes de las comisiones de evaluación y estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y nombrar bajo su responsabilidad el Secretario de la de Evaluación.

10.º Aprobar las matrículas de la contribución industrial, presidir las juntas de agremiaciones si no tiene necesidad de delegar esta atribución en el Jefe del Negociado de Contribuciones y resolver á presencia de los Síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11.º Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda.

12.º Cuidar de la formación del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten cuando proceda, á las Corporaciones los datos que estime oportunos.

13.º Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previenen las instrucciones si se observase la infracción de alguna ley, reglamento ó disposición general.

14.º Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

15.º Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado, la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

16.º Hacer que la recaudación se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se domoren los ingresos en las Cajas.

17.º Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas que procedan con arreglo á instrucción.

18.º Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximun de las multas que deberá imponerse será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley.

19.º Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquéllas hubiesen ascendido en el mismo, con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administración y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

20.º Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

21.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores de los demás departame-

tos, cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Contadores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos, ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión; sin olvidar que este cargo es personal y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración, para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Contador.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente.

25. Nombrar los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda de la provincia con sujeción á las plantas de personal respectivas.

26. Nombrar y separar con arreglo al reglamento del impuesto de consumos el personal subalterno de este ramo.

27. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las disposiciones vigentes.

28. Distribuir entre los cuatro Negociados en que ha de estar dividida la Administración de su inmediato cargo el personal de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial que constituyan la planta de la misma, con arreglo á las aptitudes de los funcionarios y á las necesidades del servicio.

29. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Contador, y como asesor al Abogado del Estado.

30. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

31. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder, siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

32. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

33. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Contador, Tesorero y Jefes de los Negociados de la Administración, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

34. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales, y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

35. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

36. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino, como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que jinda la Administración.

37. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfaleco de fondos

cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedente.

38. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

39. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

40. Procurar que se formalicen en los libros de la Administración todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda, para que resulten comprendidas aquéllas en la cuenta de la capital.

41. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe proceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse después los antecedentes á la Dirección general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

42. Autorizar toda la correspondencia oficial que tenga salida de la Administración.

43. Invertir en las atenciones de la oficina de su inmediato cargo la asignación que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, y rinda todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sea aprobada, previa la censura que estampará en ella el Jefe de Negociado más caracterizado.

## CAPÍTULO V.

### *De los Contadores.*

Art. 84. Los Contadores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Contaduría de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia ó por la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría el darle cumplimiento.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administración y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones, matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio y de los de consumos, cédulas personales y sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban y envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Contaduría de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Tesorería que expida el Administrador Ordenador, cuya redacción corresponda á la Contaduría de su cargo ó á la Administración, se extiendan ó estén extendidos respectivamente con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Contaduría en las épocas y forma prevenidas en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1826, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861, y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Instruir los expedientes de clasificación y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias cuya remisión esté prevenida.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería, girando para ello los arqueos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y muy especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865 y del art. 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1870.

12. Designar un empleado de la Contaduría que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención ó Contadurías de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instrucción.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Contaduría de su cargo y rinda el Administrador de la provincia.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administración se redacten por la Contaduría de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas con el Administrador cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad, previa la oportuna comprobación, en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rinda la Administración con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tar importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general ó Tribunal de cuentas en el examen de las mencionadas en el caso anterior y el de las relaciones y demás datos que rinda la Contaduría.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, Habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hacen á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859 de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16

de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianza que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1846, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución, informar al Administrador de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse en cuanto se refiera á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucción que se han dictado para cada ramo de la Administración, y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Designar un Oficial que desempeñe el cargo de Archivero, y hacer que cumpla cuanto dispone la instrucción de 15 de Enero de 1854, y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858 respecto al arreglo y organización de los Archivos de Hacienda.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instrucción de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio del giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Contaduría de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería, suscribir en las mismas cuentas la nota de intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al cuerpo de Carabineros y resguardos de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846 y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados, con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el art. 39 del presente reglamento.

32. Hacer que se instruyan y se activen los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 45, y proponer en ellos al Administrador todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedente de época atrasada.

33. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Administrador de la provincia para tratar cualquiera asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Contaduría de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Contaduría de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda pública, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las Clases activas y pasivas en los términos convenientes y que acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material de la misma le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, y que rinda todos los meses cuentas justificadas por obligaciones y de Caja del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sean aprobadas, previa la censura que estampará en ellas el Jefe de Negociado ú Oficial más caracterizado, al cual corresponde su examen.

39. Hacer que en la oficina se conserve el orden y el decoro convenientes y proponer al Administrador de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Ministro de la Gobernación, en telegrama de las siete y 15 de la tarde de ayer, dice á este Gobierno lo que sigue:

«S. M. el Rey, sin conocimiento de la Real Familia ni de su Gobierno, después de escribir una afectuosa carta al Presidente del Consejo, salió esta mañana de Palacio vestido con uniforme de Capitán General y acompañado de un solo Ayudante se dirigió á la estación de Mediodía y tomó el tren ordinario de Aranjuez para visitar las tropas que componen aquel cantón militar, como lo ha verificado, visitando también con este motivo todos los hospitales en los que ha prestado grandes consuelos á los enfermos y regias muestras de munificencia.

La noticia de tan heroica y humanitaria resolución cundió con la mayor rapidez por esta capital.—Mayorías y minorías acordaron suspender las sesiones y los monárquicos todos confundidos en un solo sentimiento, concurrieron á la estación para recibir al Rey que llegó á las cuatro y media de la

tarde á esta Corte.—S. M. ha sido objeto de la más entusiasta y espontánea ovación, confundiendo todas las clases sociales para tributar al Rey las más cariñosas demostraciones de adhesión y simpatía.—La manifestación ha revestido un carácter verdaderamente conmovedor é indescriptible.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento del público por medio del presente BOLETIN.

Zaragoza 3 de Julio de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Siendo ajena al servicio provincial y contraria á los recursos votados por la Diputación, la provisión de desinfectantes para auxiliar á los pueblos afligidos por la enfermedad reinante, esta Comisión, en la imposibilidad absoluta de atender al excesivo número de pedidos que se le han hecho, se encuentra en el caso de prevenir á los Alcaldes de los pueblos que se encarguen de proveerse de los que necesiten; los cuales podrán adquirir en el establecimiento de D. Ramón Jordán ó en cualquiera otro de drogas en esta capital.

Zaragoza 2 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Ejercicios prácticos de determinación de plantas medicinales y reconocimiento de drogas, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto

del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Junio de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-químicas, de la Universidad de Valencia la cátedra de Ampliación de la Física experimental, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios y auxiliares de las Universidades de distrito que reúnan las condiciones exigidas en el citado decreto y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Junio de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Miguel Sañudo y Fernández, Juez de primera instancia, ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas causadas en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un olivar, antes viña, situado en el término de Miralbueno, de Zaragoza, y su partida de Vistabella, de cabida de tres cahices de tierra, equivalentes á una hectárea, 43 áreas, cuatro centiáreas; linda al Norte con carretera de herederos, al Mediodía y Saliente con campo de D. Florencio Ara, y al Poniente con viña y olivar de D. Mariano Azucena; y ha sido tasado por el perito agrónomo nombrado al efecto en 3.154 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 24 del actual, á las diez de la mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía todos los días y horas hábiles á disposición de los interesados hasta el acto del remate; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales.

Dado en Zaragoza á 1.º de Julio de 1885.—Miguel Sañudo Fernández.—Por mandado de S. S., José Ara.

D. Miguel Sañudo, Juez municipal suplente, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de cierto crédito se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una torre ó casa de campo, denominada Torre de Ezmir, y sus tierras anejas y demás edificios, situada en el término del Rabal, de esta ciudad, señalada con el núm. 428, en su partida de Zalfonada-baja, de 19 hectáreas, 88 áreas, 18 centiáreas, ó sean 51 cahices y 10 cuartales; con planta baja, piso principal y segundo abuhardillado, con su maquinaria; olivar y árboles frutales de varias clases; confrontante dicha finca por Norte con acequia y camino de Juslibol, por Mediodía con tierras de la pertenencia de D. Francisco de Pedro y otras de don Luis Aladrén, por Este con campos de D. Mariano Lacruz y D. Fermín Velasco; tasada la expresada finca con sus tierras, edificios, molino y maquinaria en la cantidad de 82.671 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 22 del actual, á las diez de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de tasación; advirtiéndose que para poder optar á la licitación deberá depositarse previamente el 10 por 100 de dicha tasación, y que los autos donde obran los antecedentes estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el acto del remate, que será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 1.º de Julio de 1885.—Miguel Sañudo.—D. S. O., Mamés Ariza.

#### Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado con fecha 27 de los corrientes por el Sr. D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en las diligencias de embargo preventivo practicado contra bienes de D. Mariano Palacios á instancia de D. José Navarro y Pamplona, cuyo embargo preventivo ha sido ratificado con la correspondiente demanda civil ordinaria, se hace saber por medio de la presente al referido D. Mariano Palacios, cuyo domicilio se ignora, el nombramiento de perito recaído en D. Francisco Paraiso para proceder al avalúo de un mulo embargado como de su pertenencia, á fin de que dentro del término de segundo día nombre otro por su parte; bajo apercibi-

miento de tenerlo por conforme con el nombrado.

Zaragoza 30 de Junio de 1885.—El Escribano, P. I. de D. Mariano Moliner, Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Justo Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Doy fe: Que en los autos de ejecución de sentencia de que luego se hará mérito, se halla el siguiente «Edicto.—D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.—Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia del interdicto de recobrar interpuesto por D. Joaquín Rallo Campuzano, contra D. Mariano Alfranca, se saca en venta la finca siguiente:

Una casa, sita en el pueblo de Villamayor y su calle del Perro, demarcada con el núm. 1; lindante al Mediodía con dicha calle, al Norte, paralelamente á la fachada principal, con la de Claver, al Saliente con casa de D. Mariano Chinestra y al Poniente con la calle de la Balsa; consta de la casa propiamente dicha; de un extenso corral, en el cual hay un cubierto, y otro destinado á cuadra y pajar, cuyo solar en conjunto mide 717 metros en figura rectangular: la expresada casa consta de piso bajo, principal y desvanes, conteniendo dos salas con alcoba, cocina, recocina y bodega: tasada en 8.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 27 del corriente mes á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á cubrir las dos terceras partes del avalúo, ni tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta; y por último, que los títulos de propiedad del indicado inmueble están corrientes y quedan de manifiesto en la Escribanía para su examen, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Zaragoza á 1.º de Julio de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Justo Emperador. »

Así resulta de su original. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Zaragoza á 1.º de Julio de 1885.—Justo Emperador.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Domingo Castillo Lagranja, vecino de Remolinos, en causa criminal contra el mismo y otros sobre robo, se vende en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

Una casa, sita en el pueblo de Remolinos, calle de Carrera, núm. 24; confrontante por la derecha con casa de Policarpo Castillo, por la izquierda con la de Mariano Junza y por la espalda con extra-muros: tasada pericialmente en 125 pesetas 50 céntimos, y con la expresada rebaja se subasta por 94 pesetas 13 céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Remolinos el día 14 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, siendo de advertir: que dicha finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que se subasta, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor por que se subasta la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 20 de Junio de 1885.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

Zuera.

D. Mariano López Benito, Juez municipal de la villa de Zuera:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en juicio verbal civil, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un campo, sito en los términos de Zuera, en la partida de los Rincones, de cabida de una hectárea, 71 áreas y 63 centiáreas, que linda al Norte y Mediodía con monte, y al Saliente y Poniente con camino: tasado en 60 pesetas.

2.ª Otro campo en la misma partida de los Rincones, de una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; confronta al Norte y Mediodía con monte, al Saliente con camino y al Poniente con campo de Antonio Nasarre: tasado en 110 pesetas.

3.ª Otro campo en la misma partida de los Rincones, de cabida de una hectárea, 41 áreas y 60 centiáreas; confronta al Norte con barranco, al Saliente y Mediodía con monte, y al Poniente con campo de Antonio Nasarre: tasado en 70 pesetas.

4.ª Otro campo en la misma partida de los Rincones, de dos hectáreas, 28 áreas y 63 centiáreas; confronta al Norte, Mediodía y Poniente con monte, y al Saliente con campo de Agustín Lluc: tasado en 150 pesetas.

5.ª Una era, sita en el soto llamado de Valles, de 16 áreas y 80 centiáreas; confronta al Poniente con acequia, al Saliente con camino, y al Mediodía y Norte con campo del mismo: tasada en 25 pesetas.

Para cuyo acto he señalado el día 18 de Julio próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado, sito en la Casa Consistorial; admitiéndose como postura mínima dos terceras partes de la tasación, debiendo hacer presente que el que desee hacer proposición deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos en equivalencia al 10 por 100 del importe de aquélla.

Dado en Zuera á 26 de Junio de 1885.—Mariano López.—D. S. O., Florencio Casaña.